

Ldo. Albert Pares i Casanova



AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DECIMOCTAVA

MONICA RIBAS RULO PROCURADOR DELS TRIBUNALS	
M/REF.	4358
S/REF.	

1/3

ROLLO Nº 155/2010

Oposicion acuerdo entidad pública nº 987/2009

Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona

AUTO Núm. 135/2010

Ilmas. Sras. Magistradas:

Doña Anna Maria García Esquiús

Doña Maria José Pérez Tormo

Doña Maria Dolors Viñas Maestre

MONICA RIBAS RULO
PROCURADOR DELS TRIBUNALS
Via Laletana, 23, 1er B
Tel. 93 315 21 17- Fax 93 315 18 88
08003 BARCELONA

En Barcelona, a trece de mayo de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los del auto apelado, dictado en fecha 16 de diciembre de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Barcelona, en el Procedimiento de Oposición acuerdo entidad pública nº 987/2009, promovidos por contra DIRECCIÓ GENERAL D'ATENCIÓ A LA INFÀNCIA I ADOLESCÈNCIA, con la debida intervención del Ministerio Fiscal, siendo la parte dispositiva de la resolución apelada del tenor literal siguiente : " PARTE DISPOSITIVA : DECLARO la incompetencia objetiva de este Juzgado para el conocimiento de la demanda presentada correspondiendo su conocimiento a los órganos contencioso.-administrativos. notifíquese la presente de conformidad con el artículo 248. 4 de la L.O.P.J. Procédase al archivo de las actuaciones una vez alcance firmeza la presente resolución. Así lo acuerda y firma la magistrada Juez del Juzgado de primera Instancia nº 17 de Barcelona, Doy fe."

SEGUNDO.- Interpone recurso de apelación contra el anterior Auto por la

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
7 -05- 10 / 28 -05- 10



parte actora fue admitida y elevadas las actuaciones a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes y seguidos los demás trámites procesales, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 4 de MAYO de 2010.

VISTOS, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a JOSÉ PÉREZ TORMO.

NDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los Fundamentos de Derecho del Auto apelado

PRIMERO.- Recurre el Auto de primera instancia que ha considerado que no tiene competencia objetiva para el conocimiento de su demanda, en la que solicitaba que la DGAIA declarara que es un menor en situación de desamparo, que asumiera su tutela y realizara los trámites para obtener la residencia en este país, considerando la Juzgadora "a quo" que corresponde conocer de ella a los órganos de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Alega en su recurso que tiene un pasaporte válidamente expedido en su país, sin que se haya alegado la DGAIA que haya sido manipulado ni que sea falso.

El Ministerio Fiscal dice en su oposición al recurso de apelación que se está discutiendo la mayoría de edad de l (.....), lo que no puede incardinarse en el procedimiento del art. 780 de la LEC, al no ser materia de protección de menores, por lo que no es competente el Juzgado de Familia, y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El recurso así planteado no puede prosperar. La potestad jurisdiccional de los Juzgados de Familia es exclusiva y excluyente en las localidades donde funcionen, abarca únicamente las actuaciones previstas en los Títulos IV y VII del Libro Primero del Código Civil, y correlativas del Código de Familia en Cataluña, y aquellas otras cuestiones que en materia de Derecho de la Familia le sean atribuidas por las leyes, sin que pueda extenderse la competencia de los Juzgados de Familia a enjuiciamientos que impliquen el ejercicio de acciones que no quedan exactamente incluidas entre las materias atribuidas a la competencia jurisdiccional de los Juzgados de Familia.

Entre las materias atribuidas a los Juzgados de Familia de Barcelona y por lo tanto, son competentes para los procedimientos en los que se plantea oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores por el cauce procesal del art. 779 y siguientes de la LEC, y el caso que ahora se plantea no puede incardinarse en tal procedimiento pues no queda acreditado el elemento esencial, cual es la minoría de edad del actor Mohamed, del que se discute su edad.

No tratándose pues, de un proceso de protección de menor, no es competente el Juzgado "a quo", por lo que procede desestimar el recurso planteado, y confirmar la resolución recurrida.



TERCERO.- No procede hacer especial imposición de costas del presente recurso habida cuenta la situación fáctica planteada en este caso, una vez examinados los arts. 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de _____ contra el Auto dictado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve por el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Barcelona, en los autos de que el presente rollo dimana, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada procedimental.

Así lo acuerdan y firman las llmas. Sras. Magistradas de la Sección 18 de esta Audiencia Provincial referenciadas al margen. Doy fe.